

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/05/2020
Juzgado 110014303016

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/01/2014	31/01/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 1.546.664,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.094,99	\$ 2.128.033,49	\$ 0,00	\$ 3.674.697,49
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.659,77	\$ 2.158.693,26	\$ 0,00	\$ 3.705.357,26
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.944,74	\$ 2.192.638,00	\$ 0,00	\$ 3.739.302,00
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.820,27	\$ 2.225.458,28	\$ 0,00	\$ 3.772.122,28
01/05/2014	07/05/2014	7	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.658,06	\$ 2.233.116,34	\$ 0,00	\$ 3.779.780,34
08/05/2014	08/05/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.546.664,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.094,01	\$ 2.234.210,35	\$ 3.680.000,00	\$ 100.874,35
09/05/2014	31/05/2014	23	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.641,09	\$ 1.641,09	\$ 0,00	\$ 102.515,44
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.140,56	\$ 3.781,65	\$ 0,00	\$ 104.656,00
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.182,05	\$ 5.963,71	\$ 0,00	\$ 106.838,06
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.182,05	\$ 8.145,76	\$ 0,00	\$ 109.020,11
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.111,66	\$ 10.257,42	\$ 0,00	\$ 111.131,77
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.166,09	\$ 12.423,51	\$ 0,00	\$ 113.297,86
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.096,21	\$ 14.519,72	\$ 0,00	\$ 115.394,07
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.166,09	\$ 16.685,81	\$ 0,00	\$ 117.560,16
01/01/2015	29/01/2015	29	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.030,08	\$ 18.715,89	\$ 0,00	\$ 119.590,24
30/01/2015	30/01/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 100.874,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70,00	\$ 18.785,89	\$ 205.000,00	\$ 0,00

Capital	\$	1.546.664,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	1.546.664,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	2.252.996,24
Total a pagar	\$	3.799.660,24
- Abonos	\$	3.885.000,00
Saldo deudor	\$	85.339,76
Liquidación de costas 30%	\$	204.000,00
Saldo pendiente deudor	\$	118.660,24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 016-2011-00378

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por el apoderado de la parte pasiva, el Despacho le recuerda al libelista que debe actuar conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante, de una revisión de las piezas procesales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho importante realizar las siguientes precisiones, con el propósito de establecer el valor real de la obligación perseguida en el asunto.

1. La orden de apremio que data del 04 de abril de 2011 (fl.30), se libró por la suma de \$7.849.140,00 m/cte. por concepto de 41 cuotas dejadas de cancelar y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique su pago.
2. Dictada la sentencia el 22 de noviembre de 2013 (fol. 140 a 147), se modificó el mandamiento de pago ordenando continuar la ejecución por las 8 cuotas adeudadas del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2008 y el 31 de octubre de 2008. Posterior a esto, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por un total de \$3.673.602,50, incluyendo el capital ejecutado y los intereses de mora hasta el 30 de enero de 2014 (fl. 152 a 155), la cual fuera aprobada por el Juzgado de origen el 28 de marzo de 2014 (fl. 157).
3. El 27 de mayo de 2014 la parte demandada radicó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegó consigo consignación de depósito judicial por valor de \$3.680.000,00 operación realizada el 08 de mayo de 2014 (fl. 158). A la solicitud de terminación se le corrió traslado a la parte demandante, la cual no accedió por considerar que entre la fecha final de la liquidación aprobada y la consignación se habían generado intereses y además estaba pendiente la liquidación de costas.
4. El 11 de febrero de 2015 se allega por parte del apoderado de la parte demandante, constancia de consignación por valor de \$205.000 efectuada el 30 de enero de 2015 (fl. 169) indicando que corresponde al valor de las

costas.

5. El día 29 de mayo de 2015, la parte actora radicó la actualización de la liquidación del crédito (fol. 174-175) por un total de \$4.274.276,28, incluyendo el capital ejecutado y los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2015, la cual fuera aprobada mediante auto del 01 de julio de 2015 (fl. 176); sin embargo, nota este Despacho que en dicha liquidación no fueron tenidos como abono las sumas consignadas por la parte demandada en sus respectivas fechas, siendo que su existencia eran de conocimiento por la parte ejecutante, lo que lleva a concluir que la liquidación en comento no se ajusta a la realidad, generando una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

6. Partiendo de la anterior liquidación, que como se dijo, no se ajusta a la realidad, el 26 de abril de 2018, la parte ejecutante nuevamente presenta actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$662.554,54 (fl.206) la cual fue aprobada mediante auto de 15 de mayo de 2018 (fl. 207); sin embargo, esta tampoco se ajusta a derecho, en la medida que los intereses aplicados no fueron los autorizados y se observa que en esta liquidación dentro de los cálculos incluye el valor de las costas por la suma de \$680.000.00, olvidando que en el numeral quinto de la sentencia del 22 de noviembre de 2013, se condenó en costas a la parte demandada solo en el 30%. La liquidación de costas aprobada mediante auto de 29 de octubre de 2014 (Fl. 165) ascendió a la suma de \$680.000.00, correspondiendo el 30% a la suma de \$204.000.00.

Tal y como se observa, en los precisos términos que enseña el resumen de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, las actualizaciones de la liquidaciones del crédito no se ajustan a la legalidad, por cuanto no fueron tenidos en cuenta los abonos realizados en el periodo comprendido en dicho balance y por incluirse valores no autorizados, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

Corolario, en virtud de la competencia y las facultades que otorga el ordenamiento jurídico al Juez de la Ejecución, una y otras encaminadas a lograr el pago de las sumas de dinero judicialmente cobradas, acorde al título ejecutivo, sin desbordar las pretensiones de quien demanda y guardando el equilibrio económico de las partes, este Despacho se aparta de los efectos legales de las providencias que aprobaron las actualizaciones de la liquidación del crédito en autos de 01 de julio de 2015 y 15 de mayo de 2018.

Ahora bien, con los dos títulos consignados que igualmente aparecen en el reporte de títulos del Banco Agrario (fl. 194), los cuales ascienden a la suma de \$3.885.000.00 se puede dilucidar que con esos abonos se encuentra cubierto el crédito, por lo que de oficio procede el Despacho con la

elaboración de la liquidación del crédito incluyendo aquellos abonos echados de menos, tal como se evidencia en la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia, dando como resultado que para el día 30 de enero de 2015, las consignaciones efectuadas cancelaban en su totalidad el crédito ejecutado que para esa data sumaba **\$3.799.660,24**.

Al respecto, cumple anotar que el límite de la operación en comento no rebela capricho y /o arbitrariedad a instancia de esta Juzgadora, en tanto el Sistema Liquidador de la Rama Judicial al imputar los abonos referidos al crédito, impidió la continuidad del cálculo de más intereses moratorios luego del 30 de enero de 2015.

Como soporte de lo anterior, baste traer a colación el pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela se refirió a la manera correcta de imputar los abonos efectuados por la parte demandada, señalando:

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹
(Negrillas fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01

Finalmente, con el dinero entregado (\$3.885.000.00), se cubre la totalidad del valor del crédito el cuál como se anotó en líneas anteriores para el 30 de enero de 2015 ascendía a la suma \$3.799.660,24, y teniendo en cuenta que la costas aprobadas corresponden a \$204.000, el saldo restante, es decir, \$85.339,76 se tomará como abono a las costas, quedando pendiente la suma de \$118.660,24 para cubrir la totalidad de este último concepto.

En este orden de ideas, el Despacho,

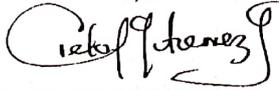
DISPONE:

1°. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$3.799.660,24**, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia.

2°. Conminar al extremo pasivo para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído consigne título adicional a órdenes del Juzgado por la suma de **\$118.660,24**, so pena de continuar la ejecución por esos valores (inc. 4 del artículo 461 del Código General del Proceso)

Notifíquese,


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de junio de 2020
Por anotación en estado N° 60 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria